

LEY N° 4548

Artículo 1°: Modificase el artículo 98 del Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias - Código Tributario Provincial - el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 98°: Salvo expresa disposición en contrario de este código o leyes fiscales especiales, cuando la base imponible de algunos de los hechos gravados previstos por este código, se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se efectuara con arreglo al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de celebración.

En el caso de operaciones no monetarias, los montos serán convertidos a su equivalente en moneda de curso legal."

Artículo 2°: Incorporase como inciso h) del artículo 117 del Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias - Código Tributario Provincial el siguiente texto:

"Artículo 117.-

h) Los servicios prestados a terceros en concepto de desmote de algodón, faenamamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos; con la alícuota general."

Artículo 3°: Modifícanse los incisos d) y p) e incorporase como inciso s) del artículo 128 del Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias - Código Tributario Provincial - los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"Artículo 128.-

d) Las emisoras de radiodifusión y televisión por el desarrollo de su actividad específica. Esta exención no alcanza a las emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados;"

p) Las actividades industriales y manufactureras, con exclusión de los ingresos provenientes de ventas o servicios a consumidores finales, siempre y cuando el establecimiento productivo este ubicado en la Provincia del Chaco y tenga regularizada su situación impositiva provincial.

Esta exención alcanza a los ingresos de las desmotadoras de algodón y establecimientos frigoríficos provenientes de la venta de fibra, semilla, productos cárnicos y sub productos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales de la provincia, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia."

s) La construcción de vivienda familiar."

Artículo 4°: Deróganse los incisos a) y d) del anexo i a la Ley 3994.

Artículo 5°: Modifícanse los incisos b) y f) del anexo i a la Ley 3994, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

"

b) Compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios administradores de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica."

f) La venta de bienes y prestaciones de servicios destinados al consumidor final, salvo para los casos y situaciones que posean un tratamiento específico diferenciado en esta Ley Tarifaria, estarán alcanzados en el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota siguiente:

1 - del tres coma cinco por ciento (3,5%) hasta el 31-01-99;

2 - del tres coma veinte por ciento (3,20%) a partir del 01-02-99;

3 - del tres por ciento (3%) a partir del 01-07-99."

Artículo 6°: Las actividades de cualquier naturaleza realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, estarán gravadas en el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Artículo 7°: La construcción de inmuebles en todas sus modalidades estará gravada en el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%), con la excepción prevista en el artículo 128 inciso s) del Código Tributario.

Artículo 8°: Las compañías de seguros estarán alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos a la alícuota del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

Artículo 9°: Modifícase el artículo 7 de la Ley 2071 "de facto" - Tarifaria Provincial - texto vigente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°: De conformidad con lo establecido por el artículo 143 del Código Tributario Provincial, la alícuota general de impuesto sobre los ingresos brutos, será la siguiente:

- a) del tres coma veinte por ciento (3,20%), a partir del 01-02-99;
- b) del tres por ciento (3%) a partir del 01-07-99.

Hasta el 31-01-99 la alícuota general será del tres coma cinco por ciento (3,5%)".

Artículo 10°: Incorporase como artículo 11 de la Ley 2071 "de facto" - Tarifaria Provincial - texto vigente, el siguiente texto:

"Artículo 11.- Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva este a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.

Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario.

Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al servicio que presta".

Artículo 11°: Por cada tonelada de madera en bruto o simplemente aserrada de origen provincial, de cualquier especie, que se traslade fuera de la provincia, se abonará una tasa retributiva de servicios de inspección del siete por ciento (7%) calculada sobre el valor de los productos forestales al momento de expedición.

Los recursos provenientes de la aplicación de este artículo se destinarán a la creación y funcionamiento del centro tecnológico y de gestión comercial de la madera.

El pago de la tasa operará en oportunidad de obtenerse la guía que permita el traslado de los productos forestales.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a coordinar con el organismo que tiene a su cargo el contralor de los productos forestales, el mecanismo a utilizar para la recaudación y transferencia de este tributo, como así para dictar las normas que resulten menester para la correcta aplicación de la medida dispuesta por este artículo.

Artículo 12°: Las disposiciones de la presente Ley regirán a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 13°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.